

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA).**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandantes:** Pedro Antonio Samper Cantillo Y Otros.

**Demandados:** Cooperativa de Transportes Del Cesar y La Guajira "COOTRACEGUA" y Otros.

**Radicación:** 47 189 31 03 001 2020 00015 00

**IVAN JOSE PEÑA NOGUERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, identificada con el Nit. No. 892300365 – 7, Representada Legalmente por el Doctor **WILFRIDO GODOY RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía número 18.937.281, expedida en el municipio de Codazzi (Cesar), concurro ante su despacho, dentro del término legal, con el objeto de **DAR CONTESTACIÓN Y DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, la cual hago dentro de los siguientes términos a saber:

#### **HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto. Según se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento.

**AL SEGUNDO HECHO:** No me consta, ya que es una aseveración que deberá demostrar el demandante cuando practique sus pruebas.

**AL TERCER HECHO:** No me consta, ya que es una aseveración que deberá demostrar el demandante cuando practique sus pruebas.

**AL CUARTO HECHO:** No me consta, ya que es una aseveración que deberá demostrar el demandante cuando practique sus pruebas.

**AL QUINTO HECHO:** No me consta, ya que es una aseveración que deberá demostrar el demandante cuando practique sus pruebas.

**AL SEXTO HECHO:** Es Cierto.

**AL SEPTIMO HECHO:** Es Cierto.

**AL OCTAVO HECHO:** No es Cierto., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

No es cierto que el carril fue invadido por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario fue la motocicleta que viajaba en sentido contrario que invadió el carril de la buseta y que lamentablemente produjo el fatídico accidente.

**AL HECHO NOVENO:** No Es Cierto, como lo tiene relatado el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo cierto es que quien invadió el carril contrario fue la motocicleta de placas YGN11D, teniendo en cuenta que fue lo descrito por las personas que estaban en el lugar donde ocurrió el accidente, tal como lo manifestaron los policías adscritos a la división de tránsito y transporte de la policía nacional señor JOSE DAVID MARTINEZ CASTILLA y JORGE ELIECER BOLAÑO OROZCO, quienes manifestaron que fue la motocicleta conducida por el demandante quien invadió el carril contrario a pesar de existir una demarcación de línea continua.

**AL HECHO DECIMO:** No Es Cierto, por las razones anotadas en los puntos anteriores, debido a que como hemos reiterado, lo relatado por el apoderado judicial de la parte demandante en su dicho es contrario a la realidad, ya que fue la motocicleta la que invadió el carril contrario donde transitaba el bus afiliado a la cooperativa que represento y que viaja en sentido santa Marta – Barranquilla.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No Nos Consta. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, debe probarlo dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es Cierto, teniendo en cuenta la historia clínica aportada con las pruebas documentales de la demanda.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es Cierto, teniendo en cuenta las pruebas documentales de la demanda, en especial el dictamen de medicina legal.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales aportada por el demandante, pero tenemos unas precisiones de desconocimiento del documento que en esta misma contestación estaremos abordando.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es Cierto Parcialmente, y lo expongo de la siguiente manera: Es cierto, en cuanto a que los patrulleros señores JOSE MARTINEZ CASTILLA y JORGE BOLAÑOS OROZCO, quienes fueron los que realizaron el informe de policía de accidente de tránsito número C-00536004 y el croquis más el bosquejo topográfico.

No es cierto en cuanto a que el mismo no corresponde a la realidad ya que la causal verdadera del accidente es la número 104, la cual es adelantar invadiendo carril en sentido contrario por parte del demandante señor PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES.

En cuanto al ítem dos, No es cierto, como quiera que el bus involucrado en el accidente no fue movido ni trasladado a ningún

lugar, de tal modo que los policiales que asistieron al lugar de los hechos realizaron la inmovilización de los dos vehículos involucrados, descrito en las observaciones del informe de tránsito.

En cuanto al punto tercero estamos de acuerdo no se dice nada en cuanto al punto de impacto del accidente, **pero éste no se encuentra en el informe que debe estar adjunto al croquis**, así como tampoco se encuentra en el informe de reconstrucción, entonces no se encuentra razón lógica para que el intendente de policía adscrito a la división de tránsito señor JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ y el investigador criminal señor ALEXANDER LOPEZ RAMIREZ, pudieran determinar con tanta precisión la responsabilidad de los hechos, debido a que el punto de impacto es uno de los factores determinantes de la responsabilidad, porque ello indica como ocurrió el accidente.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es Cierto Parcialmente. Entro a explicar las inconsistencia que según relata el demandante, no dan para que se reconstruya el informe policial, y si así lo fuera, solo tendría que ser acerca de la hipótesis del accidente que debió ser la 104 esto es establecer quien fue la persona que invadió el carril contrario si el bus o la motocicleta, para poder establecer según parece la responsabilidades, lo cierto es que hay serias dudas acerca de la elaboración de la reconstrucción del informe policial de tránsito sobre todo por la validez que el apoderado judicial le otorga a la prueba documental aportada y traída de otra jurisdicción, para hacerla valer a la jurisdicción civil.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es Cierto, tal y como lo tiene redactado el apoderado judicial de la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Es Cierto, tal y como lo tiene redactado el apoderado judicial de la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es Cierto Parcialmente. La razón del porque es parcialmente cierto obedece a que si es cierto que dentro de la reconstrucción le fueron tomadas las entrevistas a los señores CRISTOBAL GARCIA JIMENEZ y JHON JAVIER SAMPER MONSALVO. Lo que no nos consta es lo que tiene que ver en cuanto a que fueron testigos presenciales de los hechos, situación esta que debe ser ratificada dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO:** No Es Cierto, tal y como podemos observar el documento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no goza de plena validez por encontrarse en ella serias inconsistencia que permiten inferir que no hay un estudio previo del accidente, luego no corresponden los resultados arrojados a la realidad, entendiendo así que lo que se quiere aportar procesalmente es una prueba documental, pero el apoderado judicial de los demandantes quiere hacer ver que es un experticio técnico o prueba pericial, lo que se debe concluir es que la prueba documental fue

traída al proceso sin el lleno de los requisitos formales y legales que se exigen para su plena validez.

**AL HECHO VEINTIUNO:** No Es Cierto, tal y como podemos observar el documento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no goza de plena validez por encontrarse en ella serias inconsistencia que permiten inferir que no hay un estudio previo del accidente, luego no corresponden los resultados arrojados a la realidad, entendiendo así que lo que se quiere aportar procesalmente es una prueba documental, pero el apoderado judicial de los demandantes quiere hacer ver que es un experticio técnico o prueba pericial, lo que se debe concluir es que la prueba documental fue traída al proceso sin el lleno de los requisitos formales y legales que la se exigen para su plena validez.

**AL HECHO VEINTIDOS:** No Es Cierto, tal y como podemos observar el documento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante no goza de plena validez por encontrarse en ella serias inconsistencia que permiten inferir que no hay un estudio previo del accidente, luego no corresponden los resultados arrojados a la realidad, entendiendo así que lo que se quiere aportar procesalmente es una prueba documental, pero el apoderado judicial de los demandantes quiere hacer ver que es un experticio técnico o prueba pericial, lo que se debe concluir es que la prueba documental fue traída al proceso sin el lleno de los requisitos formales y legales que la se exigen para su plena validez.

**AL HECHO VEINTITRES:** No Nos Consta. Pues es una afirmación que debe ser demostrado con los medios probatorios que otorga la ley, por tal razón ni lo afirmo ni lo niego.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** No Nos Consta. Pues es una afirmación que debe ser demostrado con los medios probatorios que otorga la ley, por tal razón ni lo afirmo ni lo niego.

**AL HECHO VEINTICINCO:** No Nos Consta. Pues es una afirmación que debe ser demostrado con los medios probatorios que otorga la ley, por tal razón ni lo afirmo ni lo niego.

**AL HECHO VEINTISEIS:** Es Cierto.

**AL HECHO VEINTISIETE:** No Nos Consta, puesto que es un hecho que no se puede afirmar si es cierto o no, teniendo en cuenta que corresponde a una persona ajena a mi poderdante.

**AL HECHO VEINTIOCHO:** No Nos Consta, puesto que es un hecho que no se puede afirmar si es cierto o no, teniendo en cuenta que corresponde a una persona ajena a mi poderdante.

**AL HECHO VEINTINUEVE:** No Nos Consta, puesto que es un hecho que no se puede afirmar si es cierto o no, teniendo en cuenta que corresponde a una persona ajena a mi poderdante.

**AL HECHO TRIGESIMO:** No Nos Consta, puesto que es un hecho que no se puede afirmar si es cierto o no, teniendo en cuenta que corresponde a una persona ajena a mi poderdante.

**AL HECHO TREINTA Y UNO:** No Nos Consta, puesto que es un hecho que no se puede afirmar si es cierto o no, teniendo en cuenta que corresponde a una persona ajena a mi poderdante.

**AL HECHO TREINTA Y DOS:** No Nos Consta, la razón del porque no se puede afirmar ni negar este hecho es porque, al menos que el abogado demuestre que tiene un título en economía, contaduría y otras disciplinas a fines, con el cual puede demostrar su dicho y/o aseveración debió aportar dictamen pericial que permita inferir lo que afirma en este hecho.

**AL HECHO TREINTA Y TRES:** No es un hecho, técnicamente nada dice.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda por no estar acorde a la realidad, por lo tanto, tenemos que:

### **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición, es que no podemos permitir que se deje sin efecto jurídico un informe policial de tránsito, que se encuentra en firme, toda vez que el que se trae al proceso esto es el de la reconstrucción, es contrario a la realidad, porque contiene serias inconsistencia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la forma en como fue traído al proceso perteneciente a otra jurisdicción (la penal), en cuanto a las inconsistencia en las declaraciones de los testigos, y mas aun en cuanto a las entrevistas que se realizaron a los patrulleros que atendieron el accidente, por esa razón el informe policial que debe tener plena validez es el inicial y no el de la reconstrucción del accidente.

**A LA SEGUNDA PRETENSÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición, es que no podemos permitir que se deje sin efecto jurídico un informe policial de tránsito, que se encuentra en firme, toda vez que el que se trae al proceso esto es el de la reconstrucción es una prueba documental sumaria, es decir, que no ha sido controvertida, y que no reúne los requisitos esenciales que exige la ley procesal para que tenga validez jurídica, contiene serias inconsistencia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar,(no se identificó el punto

de impacto) en la forma en como fue traído al proceso perteneciente a otra jurisdicción (la penal), en cuanto a las inconsistencia en las declaraciones de los testigos, y más aún en cuanto a las entrevistas que se realizaron a los patrulleros que atendieron el accidente, por esa razón el informe policial que debe tener plena validez es el inicial y no el de la reconstrucción del accidente.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. La razón por la que nos oponemos a la declaratoria de esta pretensión, radica en que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. La razón por la que nos oponemos a la declaratoria de esta pretensión, radica en que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

#### **A LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

**A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por LUCRO CESANTE PRESENTE, al señor PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLE.

**A LA SEXTA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por LUCRO CESANTE FUTURO, al señor PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLE.

**A LA SEPTIMA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que

represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN YA LA SALUD, al señor PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLE.

**A LA OCTAVA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora ELIUTH ROBLES GUERRERO, en su condición de madre de la víctima, hoy demandante.

**A LA NOVENA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor del señor PEDRO ANTONIO SAMPER CANTILLO, en su condición de padre de la víctima, hoy demandante.

**A LA DECIMA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora CLARENA LUZ SAMPER ROBLES, en su condición de hermana de la víctima, hoy demandante.

**A LA DECIMA PRIMERA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora ADELFA

ROSA SAMPER ROBLES, en su condición de hermana de la víctima, hoy demandante.

**A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor de la señora GISELLA MARGARITA SAMPER ROBLES, en su condición de hermana de la víctima, hoy demandante.

**A LA DECIMA TERCERA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por PERJUICIOS MORALES, a favor del señor DANILO JAVIER SAMPER ROBLES, en su condición de hermana de la víctima, hoy demandante.

**A LA DECIMA CUARTA PRETENSIÓN:** Nos Oponemos. Las razones de la oposición es que existe una ruptura del nexo causal y por lo tanto la eximente en cuanto al deber de indemnizar, teniendo en cuenta que el daño producido, fue acaecido no por el bus afiliado a la cooperativa que represento, sino por el contrario por el demandante que, invadiendo el carril contrario, colisionó con el bus, y, en ese orden de ideas debe negarse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente negar el pago de la indemnización por DAÑO EMERGENTE, los cuales deberán ser probados dentro del proceso.

### **PRETENSIONES DE LA COOPERATIVA QUE REPRESENTO**

Solicito al señor juez, se sirva:

1. Negar las pretensiones de la demanda, y,
2. En consecuencia, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito planteadas, que rompen el nexo causal.
3. Condenar en costas y perjuicios a los demandantes.

## PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

Las aportadas por el apoderado de la demandante en la demanda.

- a. Certificado de representación y existencia de la Cooperativa COOTRACEGUA, expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar
- b. Poder Para actuar.
- c. Registro único nacional de Tránsito Vehicular RUNT.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Dígnese señor juez citar y hacer comparecer con las formalidades de ley, ante su despacho a los señores **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES, ELIUTH ROBLES GUERRERO, PEDRO ANTONIO SAMPER CANTILLO, DANILO JAVIER SAMPER ROBLES, CLARENA LUZ SAMPER ROBLES, ADELFA ROSA SAMPER ROBLES, GUISELLA MARGARITA SAMPER ROBLES**, quienes pueden ser notificado en la dirección indicada en esta demanda y con correo electrónico de su apoderado judicial [dachy2009@hotmail.com](mailto:dachy2009@hotmail.com) para que personalmente absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, para la cual presentare cuestionario en sobre cerrado, previo a la diligencia, dicho interrogatorio se hará sobre lo concerniente a los expresado en esta contestación de demanda. Si el señor citado no compareciere, se negare a responder o diere repuestas evasivas pido se declare confeso de los hechos de la defensa.

- **TESTIMONIALES**

Solicito al señor juez se sirva **CITAR Y HACER COMPARECER**, a su despacho a los señores **LUIS MAESTRE PERPIÑAN, ADOLFO DURAN CASTRO, PEDRO AMOROCHO LEMUS y HIDALGO MENDOZA ORSINI y ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de esta ciudad, los cuales pueden ser localizados en la **CARRERA 7 No. 44 – 156, TERMINAL DE TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD, OFICINA 117**, las cuales declararan acerca de los hechos y excepciones de esta demanda, en especial de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Los anteriores señores se pueden localizar a través del siguiente correo electrónico [gerencia@cootracegua.com](mailto:gerencia@cootracegua.com), [adurcas@hotmail.com](mailto:adurcas@hotmail.com), [pedroamorocho@hotmail.com](mailto:pedroamorocho@hotmail.com), [gerencia@cootracegua.com](mailto:gerencia@cootracegua.com) y [andresalfonso\\_23@hotmail.com](mailto:andresalfonso_23@hotmail.com), respectivamente.

## **SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE PRUEBAS**

- Deben concurrir al proceso a ratificar las entrevistas y declaraciones los señores patrulleros JOSE DAVID MARTINEZ CASTILLA y JORGE ELIECER BOLAÑOS OROZCO, por lo cual solicito muy respetuosamente se sirva fijar fecha y hora para la recepción de los declarantes, los cuales se pueden ubicar en la seccional de tránsito y transportes de la ciudad de Santa Marta, el cual se encuentra ubicado en la Terminal de Transportes de Santa Marta segundo piso.
- Debe concurrir a su despacho los señores CRISTOBAL JESUS GARCÍA JIMENEZ y JHON JAVIER SAMPER MONSALVO, por ser las personas que rindieron declaración en las entrevistas del proceso reconstrucción de informe policial de tránsito, quienes pueden ser notificados y localizados en el siguiente correo electrónico según informa el apoderado judicial de los demandantes [dachy2009@hotmail.com](mailto:dachy2009@hotmail.com) por lo cual solicito muy respetuosamente se sirva fijar FECHA Y HORA, para la recepción y ratificación de los anteriores declaraciones.
- Debe concurrir a su despacho a ratificar lo plasmado en la reconstrucción Numero 2019 – 00049, los señores policía de tránsito JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ y ALEXANDER LOPEZ RAMIREZ como investigador criminal por ser quienes obraron en la reconstrucción del informe policial de tránsito, los cuales se pueden localizar según registra el informe de reconstrucción presentado como prueba documental en la CALLE 41 número 31 – 17 Terminal de Transporte de Santa Marta oficina 211 correo electrónico [ditra.mesan-ubic@policia.gov.co](mailto:ditra.mesan-ubic@policia.gov.co)

## **OBJECIONES Y SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **OBJECIONES A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

- **OBJECIÓN AL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.**

Esta objeción, tiene su fundamento en que no estamos de acuerdo con lo consignado en dicha prueba pericial, esto tiene que ver con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en cuanto a las deficiencias en el sistema nervioso central, en cuanto al autocuidado y vida doméstica, que tienen un porcentaje muy alto y no corresponden a la realidad, por lo cual solicito:

- **PRUEBA PERICIAL**

Solicito al señor juez se sirva enviar al demandante, a la JUNTA DE CALIFICACIÓN NACIONAL DE INVALIDEZ, o a quien su señoría determine para tal caso, esto con el fin de revisar el porcentaje de

perdida de capacidad laboral, estudie, revise y modifique los valores en cuanto a las deficiencias en el sistema nervioso central, revise, estudie y modifique el área de ocupación en cuanto tiene que ver con porcentaje otorgado en el auto cuidado, y el porcentaje otorgado en vida doméstica. Así mismo se establezca con precisión y claridad la fecha de estructuración, riesgo, y origen ya que las misma son aparecen definidas en el dictamen No. 1004322937-726, la relevancia, pertinencia, y utilidad de la prueba, estriba en que según el porcentaje de perdida de capacidad laboral es que se tienen en cuenta los valores y sumas aritméticas para establecer en un evento dado los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro.

- **OBJECIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE CONTIENEN LA RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE #2019 – 00049 Y SOLCITUD DE PRUEBA PERICIAL**

El documento aportado, lo vamos a desconocer, por las siguientes razones:

En primera medida, el documento de reconstrucción de informe policial, el apoderado judicial de los demandantes, lo quiere hacer ver como si éste fuera una prueba pericial, pero el mencionado documento fue traído de una jurisdicción totalmente distinta, sin las formalidades *ad probationem* y *ad solemnitatem*, que afecta la validez jurídica del acto o documento jurídico.

Así las cosas, también tenemos que el mencionado documento tiene serias inconsistencias en cuanto a las entrevista que se realizaron y que al final fueron a la postre las que dieron lugar a la información y decisión de la hipótesis número 105.

De igual manera si se analiza el documento y las entrevistas a los patrulleros quienes fueron los que elaboraron el primer informe de tránsito, sus declaraciones son las mismas, exactamente iguales a las nuevas que sirvieron para la reconstrucción del mencionado informe de tránsito.

Por lo que, existiendo esta y otras inconsistencias, solicito al señor juez lo siguiente:

- **PERICIAL**

Solicito al señor juez se sirva ordenar de la lista de auxiliares de la justicia un perito idóneo para que con fines técnicos realice una **reconstrucción** del accidente de tránsito contenido en el informe policial número C – 00536004, y pueda establecer lo siguiente:

- d. Si la hipótesis del accidente corresponde a la 104 o a la 105, es decir si hubo invasión del carril o hubo sobrepaso en zona prohibida.
- e. si hubo invasión del carril cual fue el vehículo automotor que lo ocasionó, es decir si fue la motocicleta o si fue el bus afiliado a esta cooperativa.
- f. Cual fue el punto de impacto del accidente, ya que ni en el informe inicial ni en la reconstrucción aparecen visualizado.

La pertinencia, y utilidad de esta prueba radica en que es necesario el estudio avanzado para poder establecer junto con las demás pruebas obrantes responsabilidades según un informe técnico.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del C.G.P., prevé la objeción al juramento estimatorio, en cuanto a su cuantía, siempre y cuando se objetada dentro del término del traslado de la demanda, so pena de que sea prueba de su monto y determinación de los perjuicios.

En ese sentido la inexactitud de la estimación radica en dos situaciones que son:

1. Acerca del perjuicio material, denominado DAÑO EMERGENTE, el cual es abiertamente infundado, teniendo en cuenta que lo que se predica sobre éste perjuicio no se encuentra probado, es mas no hay una sola prueba siquiera sumaria para que el vocero judicial de los demandantes los incluya como factor indemnizatorio dentro de su juramento, luego entonces al no estar probados sino solo estimado o sobreestimado debe excluirse del juramento estimatorio, ya que el mismo no debe contener imprecisiones o inexactitudes tal y como indica la norma.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La razón de lo anterior obedece a las siguientes:

1. El conductor de la motocicleta, identificada con las placas YGN 11D, Señor **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES**, **no contaba ni tenía licencia de conducción**, lo que indica que no era idóneo para conducir la motocicleta, amen a esto, se encontraba en una ejecución de una actividad peligrosa, como es la de conducir. Lo anterior se puede inferir del informe policial de accidentes de tránsito C – 00536004, realizado por el Policía de Carreteras, Señores **JOSE DAVID MARTINEZ CASTILLA** y **JORGE ELIECER BOLAÑOS OROZCO**.
2. El artículo 18 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, indica: “la licencia de conducción habilitara a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento”.
3. A su turno el artículo 19 de la precitada obra, indica: “**Requisitos**. Podrá obtener por primera vez una licencia de

conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical".

1. El conductor de la motocicleta, identificada con las placas YGN 11D, Señor **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES**, no contaba ni tenía la revisión técnico mecánica, vulnerando el artículo 50 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, que a su tenor literario, indica: "**Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad**. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

También vulnera el artículo 51, que indica: "**Revisión periódica de los vehículos**. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público".

Además de lo anterior el conductor de la motocicleta, identificada con las placas **YGN 11D**, Señor **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES**, no contaba ni tenía el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, vulnerando flagrantemente el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, que indica, lo siguiente: "**SEGUROS OBLIGATORIOS**. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

El no tener la licencia de conducción, no tener la revisión técnico mecánica y mucho menos el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), el conductor de la motocicleta, Señor **PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES**, podemos concluir que el mencionado señor no era apto para maniobrar la motocicleta, ya que la conducción de este tipo de vehículos se considera como una actividad peligrosa. Es decir el conductor **no fue diligente, no fue prudente**, al momento de conducir un vehículo del cual no tenía ni la licencia de conducción, ni la revisión técnico mecánica y mucho menos el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y por ende no tenía la idoneidad para hacerlo.

- **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

Tal y como se encuentra demostrado, que el hecho lo origina un tercero ajeno a la relación contractual y la culpa exclusiva de la víctima, no existe nexo causal elemento necesario sobre el cual descansa el trípode de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por ende, al no existir, desaparece la obligación de mi patrocinada de indemnizar sobre la cual se deriva la teoría de la indemnización.

Las razones que con llevan decir lo anterior es que, según esta demostrado, el demandante fue realmente quien invadió el carril del vehículo automotor afiliado a esta cooperativa, de eso se desprende que fue la misma víctima quien ocasionó el accidente, luego existe un rompimiento del nexo que causó el daño, luego entonces, no habría lugar a que mi poderdante tenga la obligación de indemnizar a las víctimas.

- **EXCEPCION INNOMINADA O ECUMENICA**

Solicito al señor juez declarar probada las excepciones de oficio que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

### **TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente por conocer la demanda principal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los consagrados en los artículos 82, 85, 91, 96, 368, 369, 370, 372, 373 del C. G. del P. artículo 993 y 1003 del C. de Co., Ley 640 de 2.001 artículo 1o parágrafo 2°.

## **ANEXOS**

Ruego se tengan como anexos los aducidos como pruebas documentales en el acápite pruebas de esta contestación, poder especial para actuar y Certificado de representación y existencia legal expedida por la Cámara De Comercio de Valledupar.

## **NOTIFICACIONES**

Tanto el demandante como los demandados en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 A numero 44 -126 oficina 117, Terminal De Transportes de Valledupar S.A.  
Correo electrónico [ivancarvo1@gmail.com](mailto:ivancarvo1@gmail.com)

Atentamente,

.....  
**IVAN JOSE PEÑA NOGUERA**  
**C.C. No. 7.574.795 de Valledupar**  
**T.P. No. 177.694 del C.S. de la J.**

*Este documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, por motivos de salubridad pública por pandemia COVID – 19, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2.020 en concordancia con lo preceptuado por el Consejo Superior De La Judicatura.*